



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210049800**

Subsanada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Ana Del Carmen Gutiérrez Cuesta** contra **José Clicenio Rodríguez Clavijo, María Silvina Téllez Vanegas y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR el emplazamiento de **José Clicenio Rodríguez Clavijo, María Silvina Téllez Vanegas y Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción, teniendo en cuenta** los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. ORDENAR a la demandante que proceda con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría proceda** con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
6. ORDENAR a **secretaría** que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50S-462870; ofíciase.

8. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Laura Camila Coy Peña para actuar como mandataria judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10184be5301bc8ae56953e7db5391ee73800222b38ac5033168981d6b7ecb06b**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210050600**

Subsanada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal – Reivindicatorio - instaurada por **Néstor Guillermo, Luis Alfredo, Buenaventura, María Del Carmen, Ricardo Arturo, Alexander, Gustavo, Rafael Armando y José Edgardo Rojas Alonso** contra **María Teresa De Fátima Alvarado Bautista**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la inscripción de la demanda, se debe prestar caución correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones (art. 590 CGP).
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Alberto Rosado Capataz para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de los demandantes en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79963eeaed70a9781bb4d4dd2f3fc3349b2f751af66a9f8501d75707e73ab5e**

Documento generado en 05/10/2021 11:50:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210050800**

En atención a la petición de retiro de la demanda, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se ajusta a las previsiones legales; el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse a las previsiones contempladas en el artículo 92 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y adelantado dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado y/o autoridad competente. Oficiese
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de estos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **6 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704aa1bcd2039d30a0e8dd3a396e5cc7c4bbbf51cc669ffc0c838d4dfd5d0517**

Documento generado en 05/10/2021 11:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210051300**

Subsanada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Gladys Riveros Nieto, Jorge Enrique Riveros Agudelo, María Elena Riveros Agudelo, Carmen Rosa Riveros De Cardozo, José Guillermo Riveros Nieto y Ángel Riveros Nieto** contra **Inocencio González, Mercedes Ruiz y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR el emplazamiento de **Inocencio González, Mercedes Ruiz y Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción, teniendo en cuenta** los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. ORDENAR a la demandante que proceda con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría proceda** con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.

7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50S-312914; ofíciase.
8. RECONOCER personería adjetiva a la doctora María Zenith Barreto Contreras para actuar como mandataria judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98396ae48d41b2881d3affe3c3ee0ec94377b207598db52959e1473e913b9ac5**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210051400**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c45723f38aad02ef28ef2fcb1e6dbf542750ac9cc31a3b8b2eab30b469d80c**

Documento generado en 05/10/2021 11:50:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210052300**

Subsanada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por la sociedad **Tecnología Inmobiliaria S.A.** contra **Importadora S Sánchez & Cía Ltda en Liquidación y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR el emplazamiento de **Importadora S Sánchez & Cía Ltda en Liquidación y Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción, teniendo en cuenta** los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. ORDENAR a la demandante que proceda con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría proceda** con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
6. ORDENAR a **secretaría** que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; oficiese.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-849; oficiese.

8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Jhon Alexander Galeano Rodríguez para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6005db1dc7212ba0aa1fec7f87cce61645f04d731513964481ca05873ab45d0**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **014 2013 00215 00**

Visto el informe secretarial y en razón a las peticiones procesales que obran dentro del paginario, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante proveído de 30 de junio de 2020, decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado, con excepción del numeral quinto, el cual fue modificado en cuanto a las sumas por las que se emite la condena en contra de la parte demandada, providencia que fue corregida mediante providencia de 8 de julio de 2020.
2. Por secretaría, de existir dineros a órdenes de este proceso, por concepto de pago de las condenas impuestas, entréguese a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff93ff697f76ee217f8d2a13d0241dde6251796aafb5bb0107388054e22d761**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **020 2007 00415 00**

Conforme a lo solicitado, y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se DISPONE:

Señalar para la **SUBASTA VIRTUAL** la hora de las 8 a.m. del día 2 del mes diciembre del año 2021, para que tenga lugar el remate del inmueble objeto del presente proceso ejecutivo, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e **incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.**

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado (j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y ss del C.G.P.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana INFORMACIÓN GENERAL.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2021.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b4003c3ee1d96be23dedbde72f8c18e042fa4756c8724fff2918cc5a7e7c80**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **020 2012 00027 00**

En atención al estado en que se encuentra el proceso, se DISPONE:

Continuar con el trámite procesal, para lo cual se fija la hora de las 9 a.m. del día 3 del mes de diciembre del año en curso, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 101 del C.P.C.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Advertir a las partes que no han rendido interrogatorio de parte, que su inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones procesales que dispone el art. 103 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del canon 101 del C.P.C.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes y terceros intervinientes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2280a1fba785bd563839450579e7ae3aee00a738e2f4f58ef60405ebfed0f**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **020 2013 00196 00**

En atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso, y en el estado en que se encuentra el mismo, se DISPONE:

Requerir al Dr. JORGE ARIEL YAYA ROMERO, quien fue designado como curador *ad litem*, para que ejerza cabalmente el nombramiento que se le efectuó, y se notifique de las providencias pertinentes.

De otro, lado, se le informa que mediante providencia del 28 de febrero de 2020 se fijó la suma correspondiente a los gastos por curaduría, por tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá dar cumplimiento a lo ordenado con antelación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04172cd261267979b01c63cfa863bef911ff0a5194f2c39b1af5d2d60c8803f6**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **020 2014 00286 00**

En atención a las solicitudes obrantes en el proceso y conforme al desarrollo procesal, se DISPONE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el 10 de septiembre de 2020, que decretó la nulidad de la actuado a partir de la sentencia dictada el 19 de febrero de 2020 en primera instancia, por esta sede judicial.
2. Librar por Secretaria comunicación, tal como lo dispuso la citada providencia del Superior, informando de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, en el término de quince (15) días al recibo de la comunicación, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oportunamente regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3da4f11f4ab2c1ce5d8356504bac0f87fa6a91d9b989ac0be112982a0ee202**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **037 2013 00101 00**

En atención a la solicitud obrante al interior del proceso, y para continuar el trámite del mismo, se DISPONE:

Proceda secretaria a notificar a la Dra. ANA ALEXANDRA CÁRDENAS TRIANA, quien aceptó el cargo como abogada de la parte a quien se concedió amparo de pobreza, en consecuencia, realícese el trámite pertinente a efecto de obtener su vinculación al presente expediente de forma efectiva, en los términos del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55cf7313e9408ca9d0cda3b26d1904d02d6229df9ba5541927dd2147923a4ee1
Documento generado en 05/10/2021 11:50:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **038 2008 00159 00**

En atención a la solicitud obrante al interior del proceso, y para continuar el trámite del mismo, se DISPONE:

1. Agregar al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de expropiación, en el cual consta que en la anotación 8ª se realizó la inscripción de la sentencia proferida en el desarrollo procesal.
2. Instar a la parte para que de la misma forma de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 23 de julio de esta calenda, esto es, acreditar el registro del acta de entrega, tal como lo exige la ley, ello previo a ordenar la entrega definitiva del bien objeto de esta actuación.
3. Exhortar a la Secretaria del Juzgado para que libere las comunicaciones ordenadas en la providencia citada en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b05fd67471765a0c9ded2e08c3aec329858aa0bbdf1e8297d7af1c2ef31d1**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **038 2014 00775 00**

En atención a la solicitud obrante al interior del proceso, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

Corregir el numeral 3º del acta que contiene la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de junio de 2021, con la observancia que en la decisión proferida se hizo la corrección pertinente, tal como consta en la videograbación que obra en el expediente; por tanto, por Secretaría librese la comunicación allí ordenada, teniendo en cuenta que se debe oficiar es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ZONA SUR de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359b7611df75efc74ed1509e0b518e03401ab308d5b00d2fa3f0535764fe167**
Documento generado en 05/10/2021 11:49:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00062 00**

En atención a las documentales obrantes al interior del proceso, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Agregar para los fines procesales pertinentes las documentales que contienen las imágenes de la valla colocada sobre el inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
2. Ordenar que la Secretaria del Juzgado, proceda en los términos de los numerales 4 y 5 del auto admisorio de la demanda, toda vez que se congregan los presupuestos procesales para proceder de conformidad.

Oportunamente regrese el proceso al Despacho para continuar con al trámite de ley.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8be6c22f0ad927522c79e6a864315402aaeb72eddd6f5eeee0e2475137a5f0**
Documento generado en 05/10/2021 11:49:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00120 00**

En atención a las documentales obrantes al interior del proceso, y en el estado en que se encuentra el mismo, se DISPONE:

Agregar al expediente y para los efectos pertinentes los escritos provenientes de la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

De la misma manera, téngase en cuenta que ya se realizó el emplazamiento, conforme se ordenó en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb07baf9e86a1adc5b4b543bea88949da796667b1bdfb554827d71046605f2**
Documento generado en 05/10/2021 11:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00159 00**

En atención a las documentales obrantes al interior del proceso, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Agregar al proceso las constancias de notificación de las entidades bancarias que fueran citadas como acreedoras, a quienes se les tiene por informados de la presente actuación.
2. Incorporar para los fines procesales pertinentes las documentales que contienen las imágenes de la valla colocada sobre el inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
3. Agregar al proceso las comunicaciones provenientes de las entidades a quienes se le comunico la existencia de esta demanda para los fines del artículo 375 del C.G.P., conforme a las previsiones, las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.
4. Ordenar que la Secretaria del Juzgado, proceda en los términos de los numerales 5 y 6 del auto admisorio de la demanda, toda vez que se congregan los presupuestos procesales para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33463d4f1a0d0c476ff40aadfc072fe7396ad327fe7431fdc9c1c0e8fccf2f6a
Documento generado en 05/10/2021 11:50:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00168 00**

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, conforme se solicitara y en atención a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., se DISPONE:

1. Aceptar la póliza de seguro judicial allegada, la cual se incorpora al expediente para los efectos a que haya lugar.
2. Se niega el decreto de la medida cautelar innominada que se solicita, bajo el amparo del literal c nel numeral 1 del Art. 590 del C.G.P., considerando que con la misma, según se fundamenta en la solicitud, se pretende que se dé cumplimiento a una cláusula contractual que resulta ajena al presente litigio, en el que se solicita la declaratoria de un incumplimiento y consecuentemente con ello el retorno de los recursos sufragados, junto con la indemnización de perjuicios.

En esos términos, conforme con la fundamentación de la medida cautelar, se reitera, resulta claro que la medida no se encuentra razonable para la protección del derecho en litigio, pues téngase en cuenta que este proceso solo busca o pretende la devolución de una suma de dinero, que se pagó por el contrato celebrado con la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc2e6b7fb7b6f08bbf5bbaeb72a45a98efa7d62d043c85473fa929dd0b6c061**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00176 00**

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra el numeral 5° del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, a través del cual se negó el decreto de una “medida previa”.

ANTECEDENTES

Se expone en síntesis que contrario a lo manifestado por el Juzgado, si se cumplen los presupuestos para acceder a la medida previa consistente en autorizar el ingreso al predio para la ejecución de las obras necesarias para la ejecución del proyecto y, para obtener el goce efectivo de la servidumbre, por cuanto así se dispone expresamente en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, norma vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Refirió que el único requisito previo que aparece en el citado decreto es que se allegue el plan de obras, lo cual se cumplió, tal como se desprende del numeral 1.10 del acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en este asunto corresponde a establecer si es viable decretar la medida previa consistente en, “... autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético" que fuera solicitada en el libelo introductorio.

En efecto, la decisión cuestionada negó dicha cautela al considerar que no se daban los presupuestos legales, sin embargo, debe indicarse, que en este caso le asiste plena razón al recurrente, toda vez que el Decreto 798 de 2020 en su artículo 7, establece, entre otras cosas lo siguiente:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado

con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial"

Aunado a ello, no puede perderse de vista que revisados los anexos allegados, se evidencia que se allegó el respectivo plan de obras, por tanto, resulta claro que el numeral atacado debe ser revocado, como quiera que le asiste plena razón al extremo demandante, toda vez que contrario a los manifestado en el aparte censurado, si se congregan los presupuestos de ley para tal fin.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 5º del auto proferido el 25 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas.
2. **AUTORIZAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, ello sin necesidad de realizar inspección judicial.

Ofíciense y anéxese copia de la presente decisión y del auto admisorio, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bc2b622bf2751e5b59a15dcdc6d7b7dea178186f6f6c099282918390a0138**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00300 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 64 del mandamiento pago proferido el del 25 de noviembre de 2020, en cuanto negó la ejecución en contra de María Elena Torres Torres, por no haber suscrito los títulos valores base de recaudo.

ANTECEDENTES

Se argumenta concretamente que se negó la orden de pago en contra de María Elena Torres Torres, quien fue demandada en el proceso como deudora hipotecaria y que con tal actuación se desconoce el tenor literal de la Escritura Pública de Hipoteca No. 465 de 2016 de la Notaria 23 del Círculo de esta ciudad, con lo cual se limita la posibilidad del cobro total de la deuda insoluta a favor de la parte demandante; que William Miguel Ramos Gutiérrez y María Elena Torres Torres constituyeron a favor de Hugo León Figueroa hipoteca de primer grado abierta sin límite de cuantía para garantizar las obligaciones del acreedor.

Aduce que la Sra. Torres Torres esta llamada a ser vinculada al proceso como deudora hipotecaria, para que junto con el otro demandado respondan por la totalidad del mutuo garantizado con hipoteca, ya que si bien ésta no suscribió los títulos valores que se originaron en el negocio subyacente, si se suscribió la escritura que garantiza los mismos con la hipoteca de la cuota parte sobre el bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0120401, motivo por el cual se solicita revocar el aparte atacado, o en su lugar conceder la apelación interpuesta subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se plantea en el presente recurso, consiste en establecer si puede ejecutarse a una acreedora hipotecaria que no suscribió los títulos valores base de recaudo, con fundamento en lo que se denominó por el demandante acción mixta, para dar lugar a que se persiga el bien hipotecado y los bienes del obligado personalmente.

Para resolver la cuestión planteada, inicialmente han de precisarse las acciones que tiene el acreedor hipotecario, para luego determinar cuál es el trámite previsto en la para poner en movimiento cada acción.

La ley procesal y sustancial concede al acreedor hipotecario, tres acciones:

a) Una acción real, para perseguir directamente la cosa hipotecada. A esta acción se le denomina acción para la efectividad de la garantía real, que otorga el derecho al acreedor a perseguir el bien en poder de quien se encuentre y a ser preferido para el pago, conforme a lo dispuesto en los Arts. 2422, 2448, 2493 y 2499 del Código Civil.

b) El acreedor hipotecario tiene, como todo acreedor, el derecho de perseguir todos los bienes que forman el patrimonio del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil y;

c) La llamada acción mixta, que contrario a lo que se sostiene en la providencia objeto de recurso no desapareció con la expedición del Código General del Proceso, mediante la cual se persiguen todos los bienes del deudor (acción personal) y, además, el bien hipotecado (acción real).

En efecto, tal acción se deriva de lo dispuesto en el Art. 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890, según el cual *“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*

De esa misma opinión son algunos autores a nivel doctrinario, Vr.gr. el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, quien sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“Una de las virtudes del Código General del Proceso es la unificación de trámites, para evitar que el usuario de la administración de justicia se pierda en los intersticios del procedimiento. Por eso existe un único procedimiento ejecutivo, útil para ejercer la acción personal, la acción real o la acción mixta, que no ha desaparecido porque se encuentra autorizada en el Código Civil, más concretamente en su artículo 2449, subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890...”

No obstante ello, debe tenerse claridad contra que persona se dirige cada acción, pues si la acción real autoriza perseguir directamente el bien hipotecado, se sigue que esta acción se dirige contra el propietario del bien, que puede ser el mismo deudor o una persona diferente, mientras que, si se elige la acción personal, ésta debe ser en contra del deudor, porque mediante ella se otorga el derecho al acreedor para perseguir todos los bienes de aquél, como se dijo en aparte anterior.

Por su parte, la acción mixta, que es la que nos convoca en este asunto y que es una mezcla de la acción real y personal, se dirige contra el deudor, cuando éste es a la vez el propietario del bien, pero si son personas diferentes, como ocurre en el caso concreto la acción se puede dirigir contra el deudor y contra el propietario del bien hipotecado. Así, frente al deudor se ejecuta la acción personal y frente al propietario se persigue la cosa hipotecada, ello por cuanto como se dijo conforme al texto del artículo 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890, la acción hipotecaria y la acción personal, pueden ejecutarse conjuntamente.

En apoyo de esta conclusión escribe el tratadista JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G., en su obra *“Los Procesos Ejecutivos”*, 11ª. Edición, página 279, a propósito de la llamada acumulación subjetiva, lo siguiente:

“Puede ser que el obligado personalmente no sea el titular del dominio del inmueble gravado con hipoteca en garantía de la respectiva deuda, situación que ubica al acreedor en posición de accionar contra ambos en busca de la efectividad de sus derechos. Su acción requiere, o a ella conviene, el adelantamiento de un solo proceso y no de varios, en guarda de la unidad y economía, del orden y efectividad procedimentales, de donde resulta que de manera simultánea cabe proponer la acción ejecutiva contra el obligado de modo personal y el dueño del bien gravado con hipoteca. Contra los dos deberá librarse entonces el mandamiento ejecutivo, pero sin persecución de bienes del segundo, distintos al gravado y sin extender la ejecución rebasando el límite del gravamen constituido, salvo que el dueño esté ligado también en forma personal. En ésta la forma más ajustada a la juridicidad ante el ejercicio de la acción mixta y que evita la iniciación de procesos separados y sucesivos que refluirán contra los intereses de acreedores y deudores y aún en lesión de intereses generales”.

“Adolece de error pensar que el mentado acreedor tuviere que accionar primero contra su deudor principal y después contra el dueño del bien gravado, por la parte insoluta de su crédito, y a la inversa, hacer una multiplicación de procesos”.

Y agrega:

“Sólo con un sentido de excesivo formalismo, desligado de los fines de los procedimientos civiles, podría sostenerse algo contrario a lo aquí expuesto. Natural es que la orden de pago sea proferida contra el obligado en forma personal y a la vez contra el propietario del bien raíz gravado, en mérito de que así se concreta su calidad de parte en el proceso a quien ha de notificarse, dándole oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses cuando sea citado...”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-192 de 1996, al abordar el tema relativo a quien debe demandarse en el proceso de ejecución con título hipotecario en aquella época, razonó de la siguiente manera:

“Consecuentemente con la norma del artículo 2452 del Código Civil, el inciso tercero del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, aquí demandado, dispone: “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”.

El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil”.

Corolario de todo lo expuesto, deberá revocarse el numeral 64 del mandamiento de pago, para en su lugar librar mandamiento de pago en también en contra de la titular del bien hipotecado, toda vez que en el presente asunto se ejercita la acción mixta, en los términos que acaban de verse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 64 del mandamiento ejecutivo proferido el del 25 de noviembre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago en contra de la señora María Elena Torres Torres, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago librado en el presente asunto, en su inciso segundo, el cual quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA EN ACCIÓN MIXTA DE MAYOR CUANTÍA a favor de Hugo León Figueroa y en contra de William Miguel Ramos Gutiérrez y María Elena Torres Torres, por las siguientes sumas de dinero:”

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e008db9ed6f0c490be9dff31ffe0e589e9bcfa651ef72e38ca9d30d1b732a9
Documento generado en 05/10/2021 11:57:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00300 00**

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó la medida cautelar restringida a la cuota parte de la que es titular el demandado, frente al cual se libró el mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Se expone en síntesis que se ordenó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0120401, pero solo sobre la cuota parte del demandado William Miguel Ramos Gutiérrez y no por la totalidad, decisión que no tuvo en cuenta que María Elena Torres Torres es copropietaria del bien y también fue demandada en el proceso como deudora hipotecaria, por lo que tal decisión desconoce el la literalidad de la Escritura Pública de Hipoteca No 465 de 2016 de la Notaria 23 del Circulo de Bogotá D.C.

Refirió que resulta diáfano que el decreto de la medida debe ser sobre totalidad del fundo dado en garantía, y no sobre la cuota parte del Sr. Ramos Gutiérrez, pues de lo contrario se estaría desconociendo la obligación que adquirió la otra demandada al momento de suscribir la escritura que contiene el gravamen hipotecario y que bajo esas circunstancias se solicita revocar la providencia censurada, o en su defecto, conceder la apelación interpuesta subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en este asunto, corresponde a establecer si es posible si es posible en forma conjunta decretar medidas cautelares sobre los bienes del titular del dominio del bien hipotecado y del deudor de la obligación, cuando estos dos son personas diferentes, en un proceso en el que se ejercite la acción mixta.

En efecto, la decisión cuestionada decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de que es titular del dominio el demandado William Miguel Ramos Gutiérrez C.C. 79.107.710 de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-0120401, 50C-2005570, 50C-2005571; 50C-2005572; 50C-2005573; 50C-2005574 y 50C-2005575, por cuanto en principio se había negado el mandamiento de pago en contra de la demandada María Elena Torres Torres.

Tal providencia tuvo aforo pues en que la orden de pago se negó en contra de la Sra. Torres Torres, pues se evidencio que ella no se había obligado en ninguna de las letras de cambio en que se apoya el cobro ejecutivo, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

No obstante lo anterior, como quiera que en providencia de esta misma fecha se revocó la decisión de negar el mandamiento de pago en contra de la deudora, por las razones expuestas, resulta claro que también deberá tener vocación de prosperidad el presente recurso para dar cabida a la persecución del bien objeto de garantía hipotecaria, así como de los bienes que conforman el patrimonio del deudor contra quien se ejercita la acción personal, en los términos vistos en la providencia que resolvió el recurso contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

MODIFICAR el auto proferido el 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se libraron las medidas cautelares, conforme a las razones expuestas, el cual quedará así:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria, de propiedad de los demandados William Miguel Ramos Gutiérrez C.C. 79.107.710 y María Elena Torres Torres C.C. 39.540.452:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0120401.

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado William Miguel Ramos Gutiérrez C.C. 79.107.710:

Inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2005570, 50C-2005571; 50C-2005572; 50C-2005573; 50C-2005574 y 50C-2005575.

Oficiese.

En atención a la facultad prevista en el art. 599 del C.G.P., se limita el decreto de las medidas cautelares hasta las enunciadas, hasta tanto se obtenga respuesta a las mismas.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 94 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeb5163ca344688a69d061747c826c71390698890d5024aaddf99d962491c8**
Documento generado en 05/10/2021 11:57:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100000700**

En atención a que la petición de la demandante relacionada al desistimiento de la prueba anticipada se ajusta a las previsiones legales del artículo 314 del CGP, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente prueba anticipada.
2. Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA la terminación de la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada adelantado por B&A S.A.S. contra José Fernando Angulo Cortés.
3. Sin condena en costas (C. G. del P., Art. 365, num. 8º).
4. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **6 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae180a8d6f1a6aa814a5e03235dd5c564326a3639d462345034c626e323c8ec4**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210030900**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

Tener en cuenta que la demandada María Laura Olmos dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7617f2ed994ea852ac68a22bc9dfa539b027ff1224d8cb4165fa8347e14ceb0

Documento generado en 05/10/2021 11:50:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001310304820210030900
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA LAURA OLMOS

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que se cumple con las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y no existiendo prueba por practicar (Num. 2°, Art. 278 *ibídem*), procede el Despacho a proferir sentencia con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de mueble arrendado contra María Laura Olmos, para que previo el trámite de proceso abreviado se declare terminado el contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar No. 118108, celebrado respecto de los inmuebles, apartamento 104 y garaje No. 8, ubicados en la carrera 11 A No. 121 - 80 de esta ciudad, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1157994 y 50N-1157981, respectivamente, tal como se identificó en el libelo introductorio y, se ordene a la convocada a restituir a favor de la actora, los bienes referidos.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. Que el banco Helm Bank S.A., hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., el 6 de marzo de 2014, celebró el contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar No. 118108 con el señor Vladimir Andrés Cabrejo Félix; convenio, que tenía como tiempo de duración 240 meses, iniciando el 28 de marzo de 2014.
2. Que el objeto del contrato de leasing habitacional era la entrega al locatario Vladimir Andrés Cabrejo Félix, los predios apartamento 104 y garaje No. 8, ubicados en la carrera 11 A No. 121 -80 de esta ciudad, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1157994 y 50N-1157981, respectivamente. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda y sus anexos aportados a esta causa.

3. También, que el 19 de abril de 2016 se efectuó cesión del contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar No. 118108, por parte del cedente, señor Cabrejo Félix a favor de la cesionaria María Laura Olmos; cesión que fue aceptada por la demandante y consecuentemente, se suscribió documento Otrosí, por medio del cual se modificó el contrato de leasing respecto al clausulado de tiempo (205 meses quedando pendiente por causarse 180 meses), la tasa del componente financiero (11.50% efectivo anual), el valor de la opción de compra (1%), entre otros aspectos.
4. Que la demandada María Laura Olmos ha incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento en los términos convenidos, por cuanto que a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra en mora en nueve (9) meses de cánones, contabilizado el primero desde el mes de septiembre de 2020 hasta mayo de 2021, en donde el valor de cada instalamento corresponde al valor de \$1.707.004,00 M/cte., en donde al sumarse todos los periodos adeudados, arroja un valor total de \$15.363.036,00 M/cte.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, en donde previo estudio de la causa y encontrándose el cumplimiento de los requisitos legales, mediante proveído de 22 de junio de 2021, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme a las previsiones legales y se corrió traslado por el término de veinte (20) días para que compareciera al proceso ejerciendo su derecho de defensa.

La sociedad demandante, adelantó la correspondiente notificación personal a la demandada conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto que se tiene que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.
2. En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de las rentas, en consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que está probado la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar No. 118108, celebrado sobre los inmuebles apartamento 104 y garaje No. 8, ubicados en la carrera 11 A No. 121 -80 de esta ciudad, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1157994 y 50N-1157981, respectivamente; cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.

Además, cabe resaltar, que el enunciado contrato de leasing habitacional no fue tachado ni objetado de falso; asimismo, se tiene que los extremos negociales es banco Helm Bank S.A., hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., en su calidad de arrendador y María Laura Olmos, como arrendataria, según el contrato Otrosí que se suscribió; lo que significa entonces, que también está probada la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

Por otro lado, se acusa incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la señora María Laura Olmos, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte convocada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, en razón a que la señora Olmos, resultó renuente a este juicio, conducta que resulta ser más que suficiente para dar paso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar No. 118108, celebrado entre el banco HELM BANK S.A., hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y MARÍA LAURA OLMOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARÍA LAURA OLMOS a restituir, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en favor ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., los inmuebles inmuebles apartamento 104 y garaje No. 8, ubicados en la carrera 11 A No. 121 -80 de esta ciudad, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1157994 y 50N-1157981, respectivamente.

En caso de que no se realice la entrega voluntaria dentro del término concedido, se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o al Alcalde Local de la Zona Respectiva, para lo cual secretaría deberá librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb0e89e3e4e374c04e2de67505fe364495e5301628d2a36d71484cfd0ad5f17**

Documento generado en 05/10/2021 11:50:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040100**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda en los términos exigidos en auto 16 de septiembre de 2021, a través del cual se le solicitó que aportara el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP respecto del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-747951, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto precedentemente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f834bdec02107488d4e81e41ff2d37f6a8feeb2a9a76bdeb31348486d3d1ecb**

Documento generado en 05/10/2021 11:50:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047000**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab447dbd26010470fd61cf58bcb3c6169049ecf384e0935a391dfbf19d24094d**

Documento generado en 05/10/2021 11:50:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210049600**

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **AGROCIMA S.A.S., CRISTIAN CAMILO CORTÉS AMAYA y MARÍA CRISTINA AMAYA DE CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$679.307.927,07 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [28/08/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Julián Zarate Gómez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **94**, hoy **06 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8a4e990d85600c5855770e620742d852f8b36eb65148ae2a625453ba2bf5fd**
Documento generado en 05/10/2021 11:50:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**